

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ERIC X. TORRES PÉREZ Y
OTROS

APELANTES

v.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
Y OTROS

APELADOS

KLAN201600777

APELACIÓN
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA, SALA
SUPERIOR DE SAN JUAN

CIVIL NÚM:
SJ2016CV00006

SOBRE: ENTREDICHO
PROVISIONAL,
INJUNCTION PRELIMINAR
Y PERMANENTE; DAÑOS Y
PERJUICIOS;
DIFAMACIÓN; VIOLACIÓN
DE DERECHOS CIVILES

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

El doctor Eric X. Torres Pérez, su esposa, la señora Gloria Tirado Sepúlveda y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos cónyuges, nos solicitan que revisemos y dejemos sin efecto la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitió el 13 de mayo de 2016. Mediante esta se desestimó sin perjuicio la demanda que presentaron contra la UPR y otros funcionarios y personal docente que laboran en dicha entidad. El foro primario fundamentó su decisión en la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.

Luego de evaluar con detenimiento los méritos del recurso, a la luz del derecho aplicable, resolvemos

modificar el dictamen apelado. Examinemos primero los hechos pertinentes y luego la normativa jurídica que apoya nuestra determinación.

I

La demanda que los apelantes interpusieron ante el Tribunal de Primera Instancia el 12 de enero de 2016 está relacionada con la misiva de 24 de noviembre de 2015 suscrita por la decana auxiliar interina de la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, que informó al doctor Eric X. Torres Pérez, quien labora en el Recinto de Ciencias Médicas en calidad de catedrático asociado desde el año 2002, que no fue admitido al programa graduado de ortodoncia para el año académico 2016-2017. Como veremos, esa determinación se tomó a pesar de que el doctor Torres Pérez obtuvo la puntuación más alta entre todos los candidatos que solicitaron admisión y de que uno de los comités evaluadores recomendó en dos ocasiones su admisión al programa graduado.

Los hechos medulares son los siguientes. El doctor Torres Pérez tramitó su solicitud de admisión al referido programa a través de la aplicación electrónica PASS (Postdoctoral Application Support Service), un servicio de solicitud universal que administra la Asociación Americana de Educación Dental (ADEA, por sus siglas en inglés). Entre otros documentos, la solicitud de admisión debía incluir una serie de evaluaciones o recomendaciones denominadas PEF (Professional Evaluation Form) y PPI (Personal

Potential Index). En lo pertinente, y a solicitud del doctor Torres Pérez, la doctora Jazmín Oliva Lebrón, catedrática del programa graduado de ortodoncia, accedió a recomendarlo y a cumplimentar, a esos fines, una evaluación electrónica tipo PPI. Como la doctora Oliva iba a formar parte de uno de los comités que evaluaría las solicitudes de admisión, ella advirtió al doctor Torres Pérez que la recomendación solo podía utilizarla en universidades fuera de Puerto Rico. El doctor Torres Pérez le aseguró a la doctora Oliva que su carta de recomendación habría de presentarla únicamente a los programas graduados de ortodoncia en los Estados Unidos y que no la incluiría en su solicitud de admisión a la Escuela de Medicina Dental de la UPR.¹

El doctor Torres Pérez cumplimentó su solicitud de admisión el 24 de julio de 2015, pero no pudo excluir del programa electrónico PASS la evaluación favorable que la doctora Oliva también tramitó a través de dicho programa.² Luego, en septiembre de 2015, el doctor Torres Pérez se personó a la oficina de la doctora Yolanda Heredia Matos, decana auxiliar del programa graduado de educación dental, pero esta se encontraba de vacaciones. Allí dialogó con la señora Francheska Labrador, secretaria de ese

¹ Ap. del recurso, pág. 12.

² Mediante la aplicación electrónica PASS el doctor Torres Pérez solicitó admisión de forma simultánea a otras cuatro universidades adicionales localizadas en territorio estadounidense (Harvard School of Medicine, New York University, University of Connecticut y Lutheran Medical Center). Ap. del recurso, pág. 2.

decanato.³ En esa oportunidad el doctor Torres Pérez informó a la señora Labrador, quien había trabajado bajo su supervisión inmediata por espacio de tres años mientras fungió como decano de esa oficina,⁴ que el programa electrónico PASS no le permitió excluir la evaluación o carta de recomendación de la doctora Oliva y que ese documento no debía aparecer en el expediente de su solicitud de admisión porque ello representaría un conflicto de intereses para la doctora Oliva.⁵ La señora Labrador le dijo al doctor Torres Pérez que iba a ver qué podía hacer y en una fecha posterior le informó que ella pudo eliminar del expediente la evaluación de la doctora Oliva.⁶

La doctora Heredia se enteró de lo que había ocurrido con el expediente del doctor Torres Pérez el 29 de octubre de 2015 y lo informó de inmediato, por correo electrónico, al doctor Eusebio A. Díaz Pagán, director del programa graduado de ortodoncia. En esa comunicación la doctora Heredia expuso su preocupación sobre la transparencia del proceso de admisión. También expresó que aunque se logró "borrar" del expediente del doctor Torres Pérez la parte correspondiente a la evaluación de la doctora Oliva, las puntuaciones que esta otorgó estaban promediadas en la puntuación total y que ello colocaba al doctor

³ El doctor Torres Pérez alegó que no acudió a la oficina de la doctora Heredia durante el verano porque no había personal laborando en dicha dependencia. Ap. del recurso, págs. 345 y 378.

⁴ Ap. del recurso, pág. 200. Véase también la determinación de hecho 21 (Ap. del recurso, pág. 439).

⁵ Ap. del recurso, págs. 199-200.

⁶ El doctor Torres Pérez había solicitado previamente al programa graduado de ortodoncia en los años académicos 2000-2001, 2001-2002, 2014-2015 y 2015-2016. En ninguna de esas ocasiones fue admitido.

Torres Pérez en una situación ventajosa respecto a los demás candidatos.⁷

Al siguiente día, y antes de que se tomara la decisión final sobre la solicitud de admisión del doctor Torres Pérez, la doctora Heredia solicitó una opinión legal a la directora de asuntos legales del recinto de ciencias médicas. En específico, la doctora Heredia solicitó recomendaciones sobre el curso a seguir sobre la actuación del doctor Torres Pérez: “[m]e gustaría saber si el candidato en cuestión debe seguir en competencia en el proceso de admisión en el programa graduado y si es necesario presentar una queja formal de falta de ética y profesionalismo ante la Decana de la Escuela de Medicina Dental”, explicó.⁸ Como parte de la consulta legal, el rector del recinto universitario ordenó una investigación formal de los hechos. A esos efectos, el 9 de noviembre de 2015, el rector del recinto designó al licenciado Efraín Maceira Ortiz como oficial investigador.⁹ No surge del expediente apelativo o del escrito en oposición de la UPR que el doctor Torres Pérez estuviera al tanto de estos procesos internos que la UPR activó.¹⁰

Con conocimiento de lo acontecido con el expediente del doctor Torres Pérez, el comité del programa graduado de ortodoncia ratificó su

⁷ El doctor Torres Pérez plantea que “la acción de eliminar la evaluación de la doctora Oliva iba en detrimento del apelante porque afectaba su puntuación negativamente y afectaba su solicitud negativamente”.

⁸ Ap. del recurso, págs. 329-330.

⁹ Ap. del recurso, pág. 260.

¹⁰ De las alegaciones de la demanda surge que, de manera informal, el 14 de diciembre de 2015 la Procuradora de Estudiantes del recinto informó al doctor Torres Pérez que la universidad había iniciado una investigación administrativa en su contra. Ap. del recurso, pág. 6.

determinación previa y recomendó favorablemente la solicitud de admisión.¹¹ Un segundo comité (el comité de admisiones de programas graduados), en el cual participó la doctora Heredia y que evalúa las solicitudes de admisión de todos los programas graduados de la Escuela de Medicina Dental, decidió, por mayoría de sus miembros, no acoger la recomendación del primer comité evaluador.¹² Por consiguiente, este segundo comité no recomendó a la decana de la Escuela de Medicina Dental la admisión del doctor Torres Pérez al programa graduado de ortodoncia.¹³ La decana auxiliar interina de la Escuela de Medicina Dental (la doctora Najema Alí) avaló esta recomendación.

El 3 de diciembre de 2015 el doctor Torres Pérez solicitó la reconsideración de esa decisión a las siguientes personas: a la doctora Heredia, al director del programa graduado de ortodoncia, al rector del recinto y a la decana de la Escuela de Medicina Dental. Su solicitud no fue atendida¹⁴. Así las cosas, y ante la cercanía del inicio del semestre académico 2016-2017, el 12 de enero de 2016 los apelantes presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda de entredicho provisional, injunccion preliminar y permanente, daños y perjuicios,

¹¹ Ap. del recurso, págs. 205 y 355-356. Véase también la declaración jurada que prestó la doctora Yolanda Heredia Matos el 13 de abril de 2016. Ap. del recurso, pág. 205.

¹² Véase la minuta que recogió los pormenores de la reunión que ese segundo comité celebró el 9 de noviembre de 2015. Ap. del recurso, págs. 262-278.

¹³ Ap. del recurso, págs. 279-280. Este segundo comité de admisión está compuesto por los directivos de los cinco programas graduados. Ap. del recurso, pág. 346.

¹⁴ Ap. del recurso, pág. 420.

difamación y violación de derechos civiles. En la demanda los apelantes formularon varias alegaciones, entre ellas, que la doctora Heredia de manera "maliciosa y deliberada intervino" con la solicitud de admisión del doctor Torres Pérez para sacarlo de carrera y que ejerció presión y trató de controlar la decisión de los miembros del primer comité al solicitarle a ese comité, "al menos en dos ocasiones", que evaluaran la solicitud de admisión. Alegaron, también, que la doctora Heredia, de manera "maliciosa" y "deliberada", le imputó fraude al doctor Torres Pérez, con grave menosprecio de la verdad y con pleno conocimiento de que dicha imputación era falsa y calumniosa.

En la demanda los apelantes adujeron que no se concedió oportunidad al doctor Torres Pérez "de confrontar las alegaciones maliciosas" de la doctora Heredia a los fines de que había cometido fraude en su solicitud de admisión, que el proceso de evaluación fue uno "viciado y atropellado", que no se comunicaron con él para "aclarar cualquier asunto relacionado a la solicitud" y que atacaron, desacreditaron y mancillaron infundadamente su buen nombre y su reputación personal y profesional como catedrático asociado del recinto universitario. Los apelantes alegaron daños y perjuicios. Sostuvieron que el doctor Torres Pérez "ha sufrido vergüenza y humillación como resultado directo de las expresiones falsas, difamatorias y calumniosas de la doctora Heredia", que su entorno familiar se ha visto afectado y que han

tenido que recurrir a tratamiento psicológico y psiquiátrico para superar la depresión que todo esto les ha ocasionado.

El 16 de marzo de 2016 - **dos meses después de la presentación de la demanda** - el oficial investigador rindió su informe final y recomendó la formulación de doce cargos contra el doctor Torres Pérez por violaciones al reglamento de la universidad, al Código Penal y a la Ley de Ética Gubernamental. El oficial investigador concluyó que el doctor Torres Pérez intervino de forma indebida con personal no docente de la universidad "para alterar un documento oficial y ocultar la información a los funcionarios que debían ser informados sobre la situación". Así, recomendó una suspensión de empleo y sueldo por un término de seis meses.¹⁵

El oficial investigador también concluyó que el doctor Torres Pérez no debía ser penalizado dos veces, por lo que recomendó que, una vez cumplida la sanción, se le permitiera solicitar nuevamente al programa graduado de ortodoncia. Ese mismo día el rector del recinto universitario acogió las recomendaciones del oficial investigador y formuló los cargos correspondientes y así se le informó por escrito al doctor Torres Pérez el 6 de abril de 2016.¹⁶ Como indicado, para entonces, el doctor Torres Pérez ya había interpuesto la demanda.¹⁷

¹⁵ Ap. del recurso, pág. 383.

¹⁶ Ap. del recurso, págs. 441-443. El oficial investigador también recomendó que la señora Labrador fuera sancionada mediante una amonestación escrita. Ap. del recurso, pág. 383.

¹⁷ El doctor Torres Pérez accedió a ser entrevistado, bajo juramento, por el oficial investigador el 29 de febrero de 2016.

Luego de ciertos trámites procesales y de la celebración de varias vistas, el foro primario declaró *no ha lugar* el entredicho provisional y el *injunctio* preliminar y permanente que procuraban, entre otros asuntos, que el tribunal ordenara la admisión inmediata del doctor Torres Pérez al programa de ortodoncia. Antes de que el tribunal emitiera su decisión final, las partes presentaron numerosas mociones y escritos, entre ellos, la solicitud de sentencia sumaria de la parte apelada. En este escrito las apeladas formularon varios planteamientos de derecho incluido que los apelantes debían agotar los remedios administrativos ante la UPR. Previamente, el 14 de marzo de 2016, los apelados habían presentado una moción para desistir sin perjuicio de su planteamiento de agotamiento de remedios administrativos.¹⁸

Como anticipamos, el Tribunal de Primera Instancia desestimó sin perjuicio la demanda. Aunque el foro primario reconoció la distinción entre la reclamación judicial y el proceso administrativo en curso (formulación de cargos contra el doctor Torres Pérez que, de ser probados, podrían aparejar la suspensión de empleo y sueldo por un periodo de seis meses), concluyó que para atender los reclamos de la parte apelante, "tendría que pasar juicio sobre los mismos asuntos que serán objeto de prueba y adjudicación en el foro administrativo". Por ese

En ese acto el doctor Torres Pérez estuvo acompañado de su abogado. Para entonces, el pleito judicial ya estaba en curso. Ap. del recurso, págs. 197-202.

¹⁸ Ap. del recurso, págs. 100-101.

motivo principalísimo, su discreción lo movió "a no asumir jurisdicción sobre el caso [...] y a esperar a que el R.C.M concluya sus procedimientos administrativos".

Puntualizó el tribunal *a quo* que si asumiera jurisdicción y no le confiriera deferencia al procedimiento administrativo, "las partes podrían estar expuestas a determinaciones contradictorias y excluyentes". El foro primario también concluyó que los apelantes no acreditaron que las actuaciones de los apelados "constituyen un agravio de patente intensidad que amerite la preterición del cauce administrativo".

Inconforme con ese dictamen, los apelantes acudieron oportunamente ante este foro revisor intermedio. Le imputan al foro sentenciador la comisión del siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia [...] al abusar de su discreción y declinar ejercer su jurisdicción en el asunto judicial por entender que el apelante debía agotar remedios administrativos antes de acudir al tribunal.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos, no sin antes adelantar que la norma de agotamiento de remedios administrativos, en la que el Tribunal de Primera Instancia fundamentó su determinación, no tiene nada que ver o no es de aplicación a la controversia que se plantea en este recurso. A pesar de ello, creemos prudente y razonable la abstención del foro judicial hasta que finalice el procedimiento de formulación de cargos que está en curso ante la UPR. Veamos.

II

-A-

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de abstención y autolimitación judicial, cuyo objetivo es determinar cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia **que ha sido previamente sometida** ante la consideración de una agencia administrativa. Esta norma, además, procura evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que tienda a interferir con el cauce y desenlace normal del proceso administrativo. *Mun. de Caguas v. AT& T*, 154 D.P.R. 401, 407 (2001); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 D.P.R. 906, 916-917 (2001); *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 D.P.R. 318, 331 (1998). (Énfasis nuestro).

En torno a los fundamentos en apoyo a la doctrina de agotar remedios administrativos, el Tribunal Supremo ha señalado los siguientes: (1) que la agencia pueda desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración; (2) que la agencia pueda utilizar el conocimiento especializado de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) que la agencia pueda aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 D.P.R. 21, 35 (2004).

De otra parte, algunos de los factores que inclinan la balanza a favor de la preterición del requisito de agotamiento son: que el dar curso a la acción administrativa haya de ocasionar un daño inminente, material, sustancial y no teórico o especulativo; que el remedio administrativo constituya una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece un remedio adecuado; cuando la agencia claramente no tiene jurisdicción sobre el asunto y la posposición conllevaría un daño irreparable al afectado; o que el asunto es estrictamente de derecho y sea innecesaria la pericia administrativa. *Id.*, págs. 35-36; *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 788, 805-806 (2001); *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales*, 130 D.P.R. 433, 444 (1992); *Igartúa de la Rosa v. A.D.T., supra*, págs. 331-332. A este respecto, la Sec. 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2173, establece:

El Tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sean inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

En cuanto a la alegación de violaciones de derechos constitucionales como fundamento para preterir el cauce administrativo, es norma reiterada que debe demostrarse "la existencia de un agravio de patente intensidad". Es decir, el mero hecho de

invocar una cuestión constitucional no margina automáticamente el proceso administrativo. Aunque es a los tribunales a quienes compete toda interpretación constitucional, ello no implica que una simple alegación al efecto excluya al foro administrativo. *Procuradora Paciente v. MCS, supra*, pág. 37.

Ahora bien, todo lo dicho sobre el agotamiento de remedios presupone la existencia de un procedimiento administrativo que comenzó pero que no finalizó porque una parte recurrió al foro judicial antes de que el procedimiento administrativo finalizara. Por ello, para que pueda invocarse y aplicarse la doctrina de agotar remedios administrativos y se resuelva que esa parte no puede acudir todavía al foro judicial, **es necesario que exista aun alguna fase del procedimiento administrativo que dicha parte deba agotar.** *Mun. de Caguas v. AT & T, supra*, págs. 408-409. En otras palabras, la norma se invoca usualmente para **questionar la acción judicial de un litigante que acudió originalmente a un procedimiento administrativo o era parte de este y que recurrió luego al foro judicial** aunque aún tenía remedios administrativos disponibles. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey, supra*, pág. 918. (Énfasis nuestro).

-B-

El doctor Torres Pérez no era parte de procedimiento administrativo alguno, ante la UPR, antes presentar su reclamación en el foro judicial. Como vimos, los apelantes presentaron la demanda el 12 de enero de 2016. Ello, ante la cercanía del inicio

del año académico al que el doctor Torres Pérez solicitó admisión y ante el silencio que guardó la UPR respecto a la carta cursada al rector del recinto universitario, a la decana de la Escuela de Medicina Dental y a otros funcionarios para que estos revisaran o reconsideraran la decisión adversa que se tomó.

Lo que es más. La UPR rechazó tajantemente que la aludida misiva del doctor Torres Perez o "la mal denominada solicitud de reconsideración" constituyera el inicio de algún procedimiento administrativo. Es decir, los apelados reconocen -aunque inicialmente tenían una postura u opinión distinta sobre el asunto -que el doctor Torres Pérez no inició propiamente ningún procedimiento administrativo ante la UPR. Ello, porque según la opinión de la entidad universitaria, las personas a quienes se les deniega una solicitud de admisión no tienen ese derecho.

La UPR argumenta que "el trámite administrativo investigativo" inició el 9 de noviembre de 2015 cuando el rector del recinto designó el abogado que investigaría los hechos y formularía una recomendación del curso a seguir en torno a lo ocurrido con el expediente del doctor Torres Pérez. Ahora bien, no surge del expediente apelativo o del escrito en oposición de la UPR que el doctor Torres Pérez estuviera al tanto de ese proceso interno que la UPR activó. Además, ese trámite investigativo unilateral no es sinónimo de un procedimiento administrativo. Con todo, el doctor Torres Pérez, al 9 de noviembre de 2015, no podía ser parte de un alegado procedimiento

administrativo cuando no fue notificado oficialmente de ello.¹⁹

Dicho proceso *investigativo* concluyó con la formulación de doce cargos contra el doctor Torres Pérez. Ello marcó el inicio de un procedimiento administrativo universitario. Éste comenzó a partir de la notificación formal de los cargos, lo que ocurrió el 7 de abril de 2016, a saber, casi tres meses después de la presentación de la demanda. En otras palabras, cuando el doctor Torres Pérez acudió al foro judicial, no existía ningún procedimiento administrativo activo o vigente del que él fuera parte y del que todavía hubiera algún asunto pendiente para revisión interna o procedimiento correctivo del foro universitario. No puede exigírsele a la persona que acude inicialmente al foro judicial que agote los remedios de un procedimiento administrativo inexistente o que para ese entonces no existía. Compárese con *Mun. de Caguas v. AT&T, supra*, pág. 409. Se equivocó el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la desestimación de la acción judicial por entender que los apelantes debían agotar los remedios administrativos ante la UPR. Como anticipamos, en este caso no es de aplicación la doctrina de agotar remedios administrativos.²⁰

¹⁹ En realidad, ese *trámite investigativo* inició mucho antes de que se tomara una decisión final sobre la admisión del doctor Torres Pérez al programa graduado, sin que este nada supiera, cuando la doctora Heredia refirió el asunto a la oficina de asuntos legales del recinto de ciencias médicas el 30 de octubre de 2015.

²⁰ Como indicamos, el doctor Torres Pérez fue entrevistado por el oficial investigador que el rector del recinto universitario designó en noviembre de 2015. Sin embargo, esa entrevista tuvo

Debe advertirse también la distinción entre ambos procesos. Ya explicamos las características del procedimiento administrativo de formulación de cargos que está en curso desde abril de 2016. En la demanda los apelantes reclaman, esencialmente, los daños y perjuicios que la presunta actuación difamatoria de la doctora Heredia les ha ocasionado y que, según la opinión del doctor Torres Pérez, también afectó su admisión al programa graduado. En la sentencia apelada el tribunal *a quo* reconoce la diferencia de ambos procesos. La postura ambivalente de la UPR sobre la aplicación de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos también revela que realmente estamos ante dos procesos disímiles, aunque estén asociados o motivados por un mismo asunto: la no admisión del doctor Torres Perez al programa graduado de ortodoncia por una presunta actuación impropia o antiética durante el proceso de admisión.

Ese procedimiento administrativo de formulación de cargos va dirigido a juzgar una conducta que, a la luz de los doce cargos formulados, fue tildada por la UPR de fraudulenta, antiética y criminal (se imputó al doctor Torres Pérez dos violaciones al Código Penal). Es claro que ese procedimiento administrativo no está encaminado ni diseñado para atender todas las alegaciones y planteamientos que el doctor Torres Pérez formuló ante el foro judicial. Por ello, cualquier revisión judicial de la decisión final del

lugar el 29 de febrero de 2016, con posterioridad a la presentación de la demanda.

organismo administrativo, que en su momento pueda efectuarse habría, de limitarse a esos mismos asuntos.

Además, la UPR, como foro administrativo, carece de facultad para entender en una reclamación de daños y perjuicios por violación de derechos civiles o difamación. A este respecto, ha señalado el Tribunal Supremo de Puerto Rico:

En situaciones, como la que se plantea en el presente caso, en las que el foro administrativo no está facultado por ley para conceder indemnización por daños y perjuicios, sufridos a causa de una actuación gubernamental, es preciso acudir al foro judicial, dentro del término prescriptivo, en reclamo de los daños y perjuicios que el empleado sufre.

Por ende, *y aun cuando la acción comience en la esfera administrativa*, si es que se pretende reclamar daños y perjuicios, la parte debe acudir al foro judicial dentro del término prescriptivo, quedando la acción judicial suspendida hasta que el dictamen administrativo sea final y firme.

A esos efectos, en *Cintrón v. E.L.A.*, ante, pág. 595, afirmamos que es aconsejable que, en esos casos, el foro judicial suspenda "la acción judicial hasta tanto el dictamen administrativo advenga final y firme para, además, evitar así la duplicidad de esfuerzos y determinaciones incompatibles o contradictorias entre los distintos foros".

No hay duda, en consecuencia, de que los empleados demandantes actuaron correctamente al acudir al foro judicial, en reclamo de los alegados daños y perjuicios que supuestamente sufrieron como consecuencia del despido decretado, dentro del término prescriptivo de un (1) año que establece el Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico [.] De no haber así actuado, hubieran perdido su causa de acción por daños y perjuicios.²¹

Igual enfoque debe guiar la resolución del recurso apelativo que nos ocupa. Concurrimos con los apelantes de que el Tribunal de Primera Instancia no debió desestimar su demanda. Ahora bien, aunque la

²¹ *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 788, 803 (2001).

doctrina de agotamiento de remedios administrativos no sea de aplicación, el buen juicio aconseja que en el ejercicio de su discreción en el manejo del caso, el Tribunal de Primera Instancia suspenda los procedimientos judiciales hasta tanto se dilucide el caso administrativo. Tal curso de acción es imprescindible para evitar fallos incompatibles y excluyentes entre ambos foros y permitirá que el tribunal cuente con información más precisa y completa sobre los fundamentos de la acción universitaria, lo que sin duda facilitará la resolución de la demanda. Este curso de acción también es el menos oneroso para la parte apelante y no supondría un riesgo de que su causa de acción prescriba.

III

Por los fundamentos expresados, se modifica el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia para que en lugar de ordenar la desestimación del caso, se ordene la suspensión de los procedimientos hasta que otra cosa oportunamente se disponga.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones